

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000331 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO EXISTE NUMERO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA** y que según guía número YG302083037CO, cuya causal es: **NO EXISTE NUMERO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



15076661

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RESOLUCION No 000331

(Bucaramanga,

14 MAR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 02EE202241060000091859-ID 15076661
Querellante: ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA
Querellado: JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificada con Cedula No: **91517572**, tiene por dirección para notificaciones la CALLE 36 # 19-14 EDIFICIO La Galeria oficina 303 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: director@ingeniolegal.com ; director@prevencionlegal.net, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Por medio de PQRSO bajo radicado No 02EE202241060000061859 del día **12/10/2022**, la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA pone en conocimiento ciertas irregulares en materia laboral por parte de la **JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS**, en la cual arguye que "... el día 1 de marzo de 2022 inicio contrato laboral de manera verbal con el señor para la firma de abogados ingenio legal abogados, del cual el es el representante, se me indica que mi actividad será realizar llamadas en la función de telemarketing vendiendo los servicios de la firma, cuando me contrata me indica que me pagara todo lo de ley e incluido salud y pensión, meses después me plantea que me cambiara la actividad a realizar.....". (Fls 1 al 3)

Con auto comisorio del 19/12/2022, la coordinadora del Grupo de inspección Vigilancia y Control, asigna el conocimiento de la querrela al inspector de trabajo. (FI 4).

Por medio de auto No 001154 de 03/05/2023, el inspector de trabajo avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas, auto que fue debidamente comunicado, como consta a folio 13 en el certificado de 4-72 No 24276, en el cual se evidencia que fue entregado el día 21/06/2023. (Fls 5 al 13)

El día 19/09/2023, el inspector de trabajo por medio de oficio requiere a **JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS**, para que allegue la documentación establecida en el auto 001154 de 03/05/2023, el cual fue debidamente comunicado al correo como consta a folio 15. (Fls 14 y 15)

Que debido a la renuencia por parte del investigado esta inspección inició **procedimiento sancionatorio por renuencia**, el cual es independiente de la presente actuación, por medio de auto del día 29/01/2024, el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cual sigue su curso por no dar respuesta a los requerimientos hechos desde el ministerio del Trabajo. (Fis 16 al 18)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, mejor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

DEL INCIDENTE DE RENUENCIA

Se hace necesario señalar que en la presente investigación administrativa, esta inspección de trabajo, en atención al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, por medio de auto de trámite de fecha del 29/01/2023, ver folio 17, dio inicio al procedimiento sancionatorio por renuencia, al evidenciarse que el querellado a pesar de conocer la averiguación preliminar y al ser requerido por esta inspección como consta a folio 13, 15 y 18 no aportó la documentación requerida o en su defecto dio explicaciones de su conducta, la incidencia de renuencia se encuentra en proceso de notificación y comunicación, indicar además, que el procedimiento administrativo sancionatorio por renuencia es un procedimiento independiente a la presente investigación, que busca encontrara explicaciones de los interesados respecto a su proceder al no entregar información y que cuando no se da explicaciones o no se allega la documentación requerida y acertada al requerimiento se procede con la imposición de una multa.

FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

La corte constitucional en sentencia T-595/19, considero que:(...)

El debido proceso administrativo

76. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa" [61]. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [62]....(...)

...(...)⁸². Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de "alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto"[73], o debe resultar en una "privación o limitación del derecho de defensa"[74]. (negrita de parte)

Al igual la sentencia C-496/15 la corte considero que:

3.5.4.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable[87].

En este sentido, implica la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten [88].

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 la Constitución Política, el cual destaca que: "[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa" y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa [89].

Al respecto, cabe dar cuenta de que si bien el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, éste se proyecta con mayor intensidad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal[90]; entendiéndose de tal manera desde el ámbito internacional, donde los múltiples tratados de derechos humanos "hacen un especial reconocimiento al derecho a la defensa en materia penal, como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, los cuales a su vez forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política." [91]

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con: (i) el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, (ii) los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, (iii) el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso [92] y (iv) la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables [93].

Artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 38. Contrato verbal

Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

Del contenido de la querrela

El querellante manifiesta que " el día 1 de marzo de 2022 inicio contrato laboral de manera verbal con el señor para la firma de abogados ingenio legal abogados, del cual el es el representante, se me indica que mi actividad será realizar llamadas en la función de telemarketing vendiendo los servicios de la firma, cuando me contrata me indica que me pagara todo lo de ley e incluido salud y pensión, meses después me plantea que me cambiara la actividad a realizar.....".

Actuaciones de parte de la inspección

Requerimiento documental previo

El día 19/09/2023, el inspector de trabajo por medio de oficio requiere documentación a JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS, así:

- Copia del certificado de existencia y representación legal vigente
- Copia del o los contratos de trabajo o documento suscritos que haga sus veces con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA
- Copia de las afiliaciones a ARL, EPS, AFP, caja de compensación familiar, de la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, durante la relación laboral.
- Copia de los pagos de aportes a ARL, EPS, AFP, caja de compensación familiar, con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA durante la relación laboral.
- Copia de los pagos de nomina o desprendibles de pago del trabajador con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, evidencie el pago, durante la relación laboral.
- Copia de la liquidación o liquidaciones es que haya a lugar con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, durante la relación laboral, evidencie los pagos.

Comunicación que fue entregada como consta en el certificado a Folio 15

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Incidente de renuencia

Debido a que nunca se entregó la información requerida por esta inspección, pese a haber solicitado tiempo para presentar las documentales, esta inspección no tuvo otro camino mas que llevar a cabo el procedimiento sancionatorio por renuencia, el cual se encuentra aún en etapa de notificación de la decisión.

Conclusión del caso en concreto

Para la presente averiguación preliminar, es pertinente indicar que esta inspección, siguiendo el procedimiento establecido para las averiguaciones preliminares, procedió a realizarla actuaciones señaladas en el procedimiento administrativo de averiguación preliminar.

Es importante señalar que dentro de la presente averiguación preliminar no reposan pruebas de la relación laboral entre las partes, que si bien la querellante manifiesta haber sostenido una relación laboral con el querellado, también manifiesta que la misma es de tipo verbal, ahora bien, en la código sustantivo de trabajo esta establecido que el contrato de trabajo puede establecerse de manera verbal y establece algunos aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de asumir las obligaciones de las partes, tales como la índole del trabajo, el sitio donde se va a llevar a cabo, la cuantía y la remuneración, los periodos de pago y la duración, por otro lado, en reiteradas sentencias la sala laboral, ha establecido que ha falta de estipulación del termino fijo, hace que el contrato celebrado se presuma por termino indefinido, así las cosas y toda vez que para el presenta caso no se aportaron pruebas, solo existen las manifestaciones dadas por el querellante, y que a pesar de que esta inspección abrió incidente de renuencia y en el cual se sanciono al renuente, sin obtener al menos un pronunciamiento del querellado frente a la queja interpuesta por la señora JEREZ MANTILLA.

El hecho que el querellado no haya aportado pruebas en la presente actuación conlleva que no se pueda establecer la verdad acerca de presunta relación laboral entre el querellante y el querellado, y de los demás hechos anunciados en el escrito inicial, por lo que no sería dable continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por parte de los interesados.

Ahora bien, dentro de las competencias de los inspectores de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no esta la de dirimir controversia, ni declara derechos de los trabajadores, facultad asignada a los jueces de la república, es por esto que, en la presente actuación se dejarà en libertad a la querellante para que si es su voluntad acuda a la justicia ordinaria laboral, a fin de que sean declarados sus derechos o sean dirimidas las controversias generadas en su relación laboral con el señor GAMBOA ROJAS, quien es el presunto empleador.

Es importante señalar que el procedimiento de averiguación preliminar establece que:

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Procedimiento IVC-PD-02) eficaz, eficiente y efectivo.

De lo anterior, se puede concluir que ante la falta de pruebas dentro de la presente actuación, no fue posible identificar lo siguiente: el tipo de relación laboral, extremos de la relación, salarios, información importante para iniciar el Procedimiento administrativo Sancionatorio, y dando lugar a proceder con el archivo de la presentes actuación administrativa.

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, para el caso en concreto quedó demostrado que no fue posible obtener pruebas suficientes de parte de los interesados, ni fue posible la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

identificación plena del presunto implicado, dando lugar a que si se continua con las diligencias, no se garantizaría el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, no obstante, se dejara en libertad a la señora JEREZ MANTILLA, para que si es su voluntad acuda a los jueces de la republica quienes tienen la facultad de declarar derechos y dirimir controversias.

El presente trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente **02EE202241060000091859-ID 15076661** en contra de **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificado con Cedula No: **91517572**, tiene por dirección para notificaciones la CALLE 36 # 19-14 EDIFICIO La Galeria oficina 303 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: **director@ingeniolegal.com** ; **director@prevencionlegal.net**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al querellante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO** en calidad de presunto empleador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificado con Cedula No: **91517572**, tiene por dirección para notificaciones la CALLE 36 # 19-14 EDIFICIO La Galeria oficina 303 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: **director@ingeniolegal.com** ; **director@prevencionlegal.net** y al señor **JEREZ MANTILLA ALYSSON SMITH** identificado con c.c. 1005163315 con dirección de notificación en la calle 27 # 7 - 08 Bucaramanga - Santander y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los

14 MAR 2024

LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.
Revisó y Aprobó :Monica P.